



Causa N°: 31504/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49837

CAUSA N° 31504/2013 - SALA VII - JUZGADO N°48

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes octubre de 2016, para dictar sentencia en los autos: "TOLOZA MERCER DANIEL C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I. En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra PROVINCIA ART S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor.-

Aduce que se desempeñó en relación de dependencia para LEGAL SECURITY desarrollando tareas de seguridad, con la jornada y remuneración que detalla.-

Sostiene que el 20 de abril de 2013 en momentos que se dirigía a su trabajo, en la intersección de las calles Bustos y Urunday de Lomas de Zamora, dos individuos en motocicleta lo asaltan y le disparan tres veces, dos en el muslo y otra en la cintura que roza la zona afectada, por lo que fue atendido por su ART en la clínica donde le realizaron los estudios correspondientes y le diagnosticaron la lesión antes descripta, prescribiéndole sólo tratamiento kinesiológico.

Manifiesta que la atención médica fue desaprensiva, ya que pese a la envergadura de las lesiones sufridas las prestaciones médicas no fueron otorgadas con la premura y debida idoneidad del caso, lo que quedó reflejado en las secuelas que actualmente padece tales como dolores y molestias y una neurosis postraumática, lo que le ocasionan una incapacidad del 30 % de la Total Obrera, por lo que luego de plantear la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557, practicar liquidación y ofrecer prueba solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

A fs.29 y siguientes contesta demanda PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. quien si bien reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador LEGAL SECURITY SRL, niega los hechos expuestos en la demanda, impugna la liquidación practicada, desconoce la documental acompañada y contesta los planteos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora,

Posteriormente relata su versión de los hechos en la cual reconoce que recibió una denuncia por el accidente del actor, hecho que motivó que se le





Causa N°: 31504/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

brindaran las prestaciones médicas a través del prestador médico CLINICA TOMADIN donde se le indicó la intervención quirúrgica a los fines de extraer la bala del miembro lesionado del actor, la cual se realizó con éxito. Señala que luego de la operación se le indicó al actor sesiones kinesiológicas de FKT a los fines de recuperar la movilidad del miembro lesionado y que el 27 de mayo de 2013 fue dado de alta médica sin incapacidad. Luego de ofrecer prueba solicita se rechace la demanda, con costas.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 104/105, en la que el “aquo”, luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en lo principal en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora.-

El recurso que analizaré llega interpuesto por la parte demandada (fs.107/109) que replica la parte actora a fs. 111/112 y 113/114.

A fs.116 el perito médico DIANA MABEL SALZ apela los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos.

A fs. 108 vta. el Dr. PABLO M. PADILLA en representación de la parte demandada apela los honorarios de la parte actora y del perito médico por considerarlos altos.

II. RECURSO DE LA DEMANDADA

a) Se agravia la demandada por cuanto la incapacidad física es del 3,80 % y la psíquica es del 20 %, lo cual es una diferencia abismal. Sostiene que si lo que se evalúa el daño psíquico postraumático, el trabajador debe explicar al iniciar su acción cuál es la enfermedad psíquica que padece. Alega que no se trata de un caso en el cual las propias características del suceso, especialmente trágicas o traumáticas derivan de un daño psíquico identificable sino de una incapacidad psíquica asociada a una incapacidad física que la precede. Asimismo alega no puede ser considerado daño psíquico los síntomas aislados que no constituyen enfermedad, la enfermedad que no aparece ni se vincula con el evento, los cuadros que no son incapacitantes y el daño que no aparece consolidado.

Adelanto que el agravio formulado no tendrá favorable acogida.

En cuanto al daño psíquico, como he dicho en el trabajo de mi autoría “El daño psíquico y el daño moral. Sus notorias diferencias” – publicado en Doctrina Laboral y Previsional, abril de 2009, n° 284, Editorial ERREPAR-, el mismo aparece como un trastorno emocional cuya causa deviene de una situación anterior, que jurídicamente, puede haber sido una enfermedad laboral, un





Causa N°: 31504/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

accidente o cualquier otro ataque al valor narcisista de la parte del cuerpo atacada.

Se trata de trastornos emocionales que no han sido pasajeros y que, por tanto, han dejado secuelas incapacitantes.

Es consecuencia de lo expuesto que la cuantificación de este tipo de daño tendrá también en cuenta la vida que lleva a cabo y las actividades de la víctima. No debe perderse de vista que si bien el desempeño laboral nos permite ganar nuestro sustento, también alimenta nuestra fortaleza y nuestro estado psíquico.

De tal forma, cuando se afecta o se impide su desarrollo, se hiere nuestro proyecto de futuro, dándose lugar a una disminución o pérdida de gratificación y tranquilidad, que disminuye notoriamente la autoestima, que generalmente conduce a la depresión y a la pérdida de placer, con las consecuencias disvaliosas que ello acarrea.

La psicología actual posee recursos para establecer con certeza la disminución de este daño psicológico.

Ya Risso señalaba que el daño psíquico no puede diagnosticarse sobre la base de un solo síntoma y, agrega que la enfermedad psíquica debe ser novedosa en la biografía del paciente, debe ser consecuencia del hecho invocado, ya sea accidente, enfermedad, etc.

Además, este trastorno, debe ocasionar algún grado de incapacidad con respecto a las aptitudes mentales previas, que deben ser irreversibles o, al menos, consolidadas.

En el ámbito laboral, se debe tratar de una incapacidad para el desempeño de sus tareas habituales o para ganar dinero o relacionarse.

En suma, el daño psíquico conlleva una alteración de la personalidad, que acarrea síntomas, depresiones y estados de inhibición, actuaciones, bloqueos, estados de angustia, frustración e insatisfacción.-

Ello debe conducir a considerar los trastornos de la estructura psicológica, las movilizaciones fantasmáticas, las alteraciones sintomáticas, la disminución de las funciones síquicas y vitales, para arribar a un diagnóstico clínico que tenga entidad sicopatológica.-

Así, nos encontramos en el territorio de lo objetivo, que se debe distinguir claramente del daño moral, donde nos hallamos frente a un dolor subjetivo, que no posee relación alguna que revele una alteración sicopatológica.-





Causa N°: 31504/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

En el presente caso, la Sra. perito médica DIANA MABEL SALZ informa que conforme el psicodiagnóstico realizado al vivenciar y sufrir una experiencia traumática como la referida " robo con intento de homicidio y lesión con arma de fuego" ,sufre en la actualidad un trastorno por estrés postraumático en comorbilidad con un trastorno depresivo. Actualmente el evaluado presenta un F 43.1 Trastorno de Estrés Post- Traumático según DSM IV en comorbilidad con F 32 Trastorno depresivo mayor de grado leve sin síntomas psicóticos. Señala asimismo que el daños psicológico sufrido si bien es grave por las características del hecho en si mismo (robo con uso de arma), en éste caso es aún mayor y conlleva un daño adicional por haber sido herido.

Es decir la evolución de la ciencia médica, en general, de la psiquiatría y neurología, en particular, nos permitió indagar y saber con mayor rigor técnico, no solo los componentes de la psiquis, sino también su funcionamiento y, a partir de ello, explicar sus anomalías (enfermedades).

Esa transformación fundamental motivó, de igual modo, la ruptura en la ciencia jurídica, particularmente en el Derecho de Daño, del statu quo existente, generando en la doctrina judicial y autoral, un sinnúmero de respuestas distintas a la hora de definir la conceptualización del menoscabo psíquico y de dar cuenta que se trata de un daño autónomo.

Entonces, en razón de todo lo expuesto y teniendo también en cuenta que contrariamente a lo que arguye la demandada en el caso se trata de un suceso trágico y traumático, no encuentro fundamento válido para decidir que el daño psicológico no pueda superar al daño material, o deba guardar una proporcionalidad respecto de éste, ya que se trata de un daño autónomo.

Por lo que propongo confirmar el fallo en este punto.

b) Se agravia la demandada porque el sentenciante decide aplicar la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta Nro. 2601 dictada por la Excma. Cámara el 21 de mayo de 2014. Sostiene que no reviste calidad de fallo plenario y es contraria a las leyes de convertibilidad y emergencia económica que no permiten la indemnización de los créditos.

Ahora bien debo señalar que el agravio así planteado deviene abstracto ya que el juez de grado aplicó la tasa activa impuesta por el Banco Nación desde el alta médica hasta el 31 de mayo de 2014 y una tasa del 36 % anual a partir del 1 de junio de 2014.





Causa N°: 31504/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Sin perjuicio que la suscripta considera que el criterio adoptado en el Acta 2601 es el más equitativo, lo cierto es que la imposición de intereses no fue cuestionada por la parte actora por lo que decidir conforme a mi postura implicaría en este caso una violación al principio de non reformatio in pejus, razón por la cual propongo confirmar lo decidido en el fallo de grado.

III. Sobre la base de los trabajos efectivamente realizados por la representación letrada de la parte actora y los del perito médico, opino que -por aplicación de los porcentajes regulados en su favor- sus honorarios son adecuadamente retributivos, por lo que propongo su confirmación (art. 38 de la ley 18.345 -modificada por ley 24.635).

IV.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada, (art. 68 del Código Procesal) y se regulen honorarios a la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30 % y 25% para cada una de ellas de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós.

EL DR. HECTOR CESAR GUISSADO: No vota (art. 125. de la Ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. 2) Declarar las costas de esta instancia a cargo de la demandada. 3) Regular honorarios por su actuación en la alzada a la representación letrada de la actora y demandada en el 30 % (treinta por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ª de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

